REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00074-00
DEMANDANTE: YENCY ESTHER BULA ORTIZ
DEMANDADO: BAYRON JOSE NUÑEZ MACIAS

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, tenemos como título ejecutivo, el acta de Acuerdo Conciliatorio en Equidad Querella Ref. **00015100030000102019** de fecha 15 de noviembre de 2019, expedida por el Juzgado Primero de Paz de Barranquilla, en la cual se fijó como cuota alimentaria en el equivalente a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000)** quincenal que debe ser aportada por parte del demandado, el arriendo del mes de noviembre de 2019 a cargo del demandado y las posteriores serán pagadas por las partes.

Así las cosas, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva favor de la señora **YENCY ESTHER BULA ORTIZ** en representación de sus menores hijos **BAYRON YUSETH NUÑEZ BULA, MARIA CAMILA NUÑEZ BULA y JAVIER JOSE NUÑEZ BULA** contra **BAYRON JOSE NUÑEZ MACIAS** por la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($22.455.928.oo)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **BAYRON JOSE NUÑEZ MACIAS** como empleado de **LOGICEM SAS**, hasta la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($33.683.892.oo)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido al pagador de **LOGICEM SAS.**

De igual forma, se ordenará al pagador de **LOGICEM SAS** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($779.791.oo)** del salario que devenga el señor **BAYRON JOSE NUÑEZ MACIAS** con C.C **1.129.527.816** como empleado de la entidad antes mencionada, así como el valor correspondiente de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($225.000.oo)** por concepto de arriendo, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes, cuotas que se incrementará anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **YENCY ESTHER BULA ORTIZ** con c.c. **1.140.825.248** advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN**

PESOS ($779.791.oo) del salario que devenga el señor **BAYRON JOSE NUÑEZ MACIAS** con C.C **1.129.527.816** como empleado de la entidad antes mencionada, así como el valor correspondiente de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($225.000.oo)** por concepto de arriendo, debe hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

5. Téngase a la Dra. **JOANNA ROMERO CEPEDA** con CC No. 1.129.569.532 y TP No. 186.264 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora **YENCY ESTHER BULA ORTIZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46696d1cff782004f484254442726f51da38390b653a09f80c3511f2b66efa95**
Documento generado en 02/03/2022 05:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 034
Fecha: 03 de marzo de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
02 de marzo de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria